



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

**SENTENCIA TC/0108/21**

**Referencia:** Expediente núm. TC-04-2020-0038, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por el señor Bienvenido Santana, en contra de la Sentencia núm. 139, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, el veinticinco (25) de enero del dos mil diecisiete (2017).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veinte (20) días del mes de enero del año dos mil veintiuno (2021).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Lino Vásquez Samuel, presidente en funciones; Hermógenes Acosta de los Santos, José Alejandro Ayuso, Alba Luisa Beard Marcos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Domingo Gil, Wilson S. Gómez Ramírez, Katia Miguelina Jiménez Martínez y Miguel Valera Montero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales (específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución, 9, 53 y 54 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales núm. 137-11, del 13 de junio de 2011), dicta la siguiente sentencia:

Expediente núm. TC-04-2020-0038, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por el señor Bienvenido Santana, contra la Sentencia núm. 139, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, el veinticinco (25) de enero del dos mil diecisiete (2017).



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

### I.- ANTECEDENTES

#### 1.- Descripción de la sentencia recurrida

La decisión objeto del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, es la Sentencia núm.139, del veinticinco (25) de enero del dos mil diecisiete (2017), dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia. Dicha decisión rechazó el recurso de casación interpuesto por el señor Bienvenido Santana, contra la Sentencia núm.336-2011, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo es el siguiente:

*Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Bienvenido Santana, contra la Sentencia número 336-2011 dictada por la Cámara Civil y Comercial del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 31 de octubre de 2011, cuyo dispositivo figura copiado en la parte anterior de este fallo; Segundo: Condena a la parte recurrente, Bienvenido Santana, al pago de las costas y ordena su distracción en provecho de los Dres. José Meneleo Núñez y José Espiritusanto Guerrero, abogados, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.*

La referida decisión fue notificada al recurrente señor Bienvenido Santana, a requerimiento de la parte recurrida, mediante el Acto núm.406/2017 del cuatro (4) de mayo de dos mil diecisiete (2017), instrumentado por el ministerial Juan Alberto Guerrero Mejía, Alguacil ordinario del Tribunal Colegiado de la

Expediente núm. TC-04-2020-0038, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por el señor Bienvenido Santana, contra la Sentencia núm. 139, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, el veinticinco (25) de enero del dos mil diecisiete (2017).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia.

**2. Presentación del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

El señor Bienvenido Santana, interpuso el presente recurso de revisión constitucional el doce (12) de mayo de dos mil diecisiete (2017), mediante el cual pretende que sea acogido en todas sus partes y en consecuencia, sea anulada la sentencia objeto del presente recurso y remitido el expediente de marras a la secretaria a la Secretaria de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, a los fines de que conozca del asunto nuevamente, con estricto apego a al criterio establecido por este Tribunal cuando existe vulneración a los derechos fundamentales; justificando sus pretensiones en los argumentos que se expondrán más adelante.

El recurso de revisión constitucional fue notificado al señor Luis Robles Rodríguez, mediante el Acto núm.89/2017, del trece (13) de mayo de dos mil diecisiete (2017), instrumentado por el Ministerial Ovando Richiez Pion, alguacil de Estrados del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes de Higüey, Distrito Judicial de La Altagracia.

**3. Fundamentos de las decisiones recurridas**

La Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia rechazó el recurso de casación incoado por el señor Bienvenido Santana, fundamentado en lo siguiente:

Expediente núm. TC-04-2020-0038, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por el señor Bienvenido Santana, contra la Sentencia núm. 139, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, el veinticinco (25) de enero del dos mil diecisiete (2017).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Considerando, que en la página 3 de la decisión atacada se hace constar, que el Dr. Pedro Livio Montilla Cedeño, en representación del recurrido en apelación, actual recurrente en casación, concluyó del siguiente modo: “PRIMERO: Que esta Corte en cuanto al fondo, RECHACE el recurso de apelación interpuesto por el señor Luis Robles Rodríguez, contra la sentencia No. 182/2011, del 10 de mayo del 2011, pronunciada por el Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, por improcedente, mal fundada, y carente de base legal; SEGUNDO: Que esta Corte, contrario imperio, CONFIRME íntegramente la decisión objeto del presente recurso, es decir, la sentencia No. 182-2011, del 10 de mayo del 2011, pronunciada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, por ser justa y concebida en apego estricto a las normas procesales vigentes; TERCERO: Que esta Corte CONDENE a la parte recurrente, al pago de las costas del procedimiento, distrayéndolas a favor y provecho de los abogados postulantes, quienes aseveran, que las han avanzado en su mayor proporción; CUARTO: Que esta Corte, OTORGUE un plazo de quince (15) días a la recurrida, cuyo plazo comience a partir del vencimiento del término otorgado al recurrente, a fin de presentar un escrito justificativo y sustentatorio de estas conclusiones al fondo” (sic).*

*Considerando, que en cuanto a los agravios contenidos en el medio analizado en el sentido de que el tribunal de alzada hizo una errada valoración de los hechos de la causa cuando “no pudo distinguir el hecho dañoso dentro del actuar aparentemente legar por parte de los hoy recurridos”, es procedente recordar que no se puede hacer valer ante la Suprema Corte de Justicia medios nuevos, es decir, que no hayan sido sometidos expresa o implícitamente por la parte que los*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*invoca al tribunal cuya decisión es impugnada, o que no hayan sido apreciados por dicho tribunal, a menos que la ley imponga su examen de oficio en un interés de orden público.*

*Que del examen de las conclusiones producidas por el recurrente ante la corte a qua y de las demás piezas del expediente se evidencia, que los alegatos antes aludidos no fueron sometidos a la consideración de los jueces de fondo, ni estos los apreciaron por su propia determinación, así como tampoco existe una disposición legal que imponga su examen de oficio; que en esa virtud, constituye un medio nuevo que debe ser declarado inadmisibles, lo que vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo;*

*Que en apoyo de su segundo medio de casación el recurrente expone, básicamente, que en la especie ha existido una evidente insuficiencia de motivaciones por parte de la corte a qua, que se limita a expresar, en un solo párrafo narrativo, no argumentativo, todo el fundamento de la sentencia, y el mismo es colosalmente absurdo decir que por la existencia de un contrato de compraventa en la misma fecha que el contrato de venta, se desprende que no era realmente una venta lo que operaba, pero al parecer olvidad los magistrados que la venta es un contrato independiente de cualquier otro, y que por ello no es posible en base a una suposición, descartar la existencia de un vínculo de derecho fuertemente cimentado, sin ningún tipo de observaciones jurídicas serias, razonadas y razonables; que la Corte pasó por alto que cuando no se motiva debidamente un sentencia, no solo se violenta una ley, sino que se “traspasa” un precepto de rango constitucional el de la tutela judicial efectiva, que le es violentamente negada al señor Bienvenido Santana, cuando de una idea corta, se*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*construye el mazo que desploma toda coherencia jurídica que venía construyéndose desde el tribunal de primer grado, apegada a la ley y a las demás fuentes del derecho;*

*Que la jurisdicción a qua expone como fundamento del fallo impugnado que “el caso que no ocupa se contrae a las diferencias entre los litis pleiteantes, en donde la hoy apelada, y demandante primigenio, Sr. Bienvenido Santana, invoca haber comprado al Sr. Luis Robles Rodríguez el inmueble fruto de la discordia entre ellos; mientras que por otra parte alega la parte recurrente, que de lo que se trató fue de un préstamo y no de una venta como aduce el impugnado, Sr. Bienvenido Santana; que ponderaras las declaraciones dadas por las partes en su comparecencia personal por ante el Juez comisionado por el pleno de la Corte y la documentación puesta a cargo en el apoderamiento de la especie, en donde figuran en dicho legajo de documentos, dos promesas de ventas intervenidas entre las mismas partes sobre el mismo inmueble, el 15 de abril del 2003 y 08 de abril del 2004, fecha esta última que coincide con la fecha del acto de venta que ahora se pretende ejecutar como un acto de venta definitivo entre los litisconsortes, lo que pone aún más en evidencia, que la negociación que intervino entre las partes en causa fue realmente una negociación de préstamo y no una venta como lo pretende la parte recurrida, Sr. Bienvenido Santana”.*

*(...). Que bajo la apariencia de una venta se esconden con frecuencia contratos de otra naturaleza, entre estos, contratos de prestamos con la finalidad de que en caso de ser necesaria una ejecución, el acreedor no tenga que agotar los procedimientos requeridos por ley;*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Que cuando se presenta un acto de venta con toda la apariencia de un acto válido, es a la parte que se siente lesionada y que lo impugna a quien corresponde probar el carácter de acto ficticio o acto disfrazado, así como poner al tribunal en condiciones de decidir sobre el particular; que, en el caso, esta jurisdicción ha podido verificar que la corte a qua revocó la sentencia de primer grado y en consecuencia, rechazó la demanda en entrega de la cosa vendida, desalojo y daños y perjuicios incoada por el actual recurrente porque pudo comprobar, de las declaraciones del hoy recurrido y de los documentos aportados por él, la naturaleza de la convención celebrada entre las partes al expresar que “fue realmente una negociación de préstamo y no una venta”, ya que la circunstancia de que se efectuaran en la misma fecha, o sea, el 8 de abril de 2004, tanto una promesa de venta como la alegada venta definitiva del inmueble objeto del litigio pone en evidencia que la suscripción del referido acto traslativo de propiedad se convino como un instrumento de simulación, siendo realmente la garantía dada en favor del señor Bienvenido Santana para un préstamo acordado entre este último y el señor Luis Robles Rodríguez.*

*Que el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil exige para la redacción de la sentencia la observación de determinadas menciones consideradas sustanciales, esto es, los fundamentos de hecho y de derecho que le sirvan de sustentación, así como las circunstancias que han dado origen al proceso; que el estudio general de la sentencia criticada revela que la motivación contenida en la misma está concebida en términos precisos y acertados, así como también contiene una completa exposición de los hechos de la causa y una*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*apropiada del derecho, lo que le ha permitido a esta Corte de Casación, verificar que en la especie la ley ha sido correctamente observada, por lo que procede rechazar el medio analizado por carecer de fundamento, y con ello el presente recurso de casación;*

**4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión.**

La parte recurrente pretende mediante el presente recurso de revisión constitucional, que el mismo sea acogido en todas sus partes y, en consecuencia, anular la sentencia objeto del presente recurso y sea remitido el expediente de marras a la secretaria a la secretaria de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, a los fines de que conozca del asunto nuevamente. Para fundamentar sus pretensiones, alega esencialmente lo siguiente:

*(...). En el caso de marras, quizá el más relevante y trascendente componente es el derecho a obtener una sentencia fundada en derecho, para cuya particular protección el mismo Constituyente, bajo la rubrica del artículo 69, una importante lista de prerrogativas que integral el Derecho Fundamental, y que, lejos de ser limitativa, está abierta al crecimiento que pueda experimentar en la vía pretoriana, como de derecho ha acontecido de la mano de esta Superioridad.*

*Sin embargo, este componente fue conculcado en repetidas ocasiones en el fallo de marras, como se demostrara de inmediato, con transgresiones constitucionales tan groseras como la limitación del ejercicio de la Defensa, el rechazo a la observación de diversos mecanismos probatorios, la motivación indebida e insuficiente y la inadecuada interpretación de los Derechos y garantías de raigambre*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Constitucional, mediante el distanciamiento de los principios de interpretación establecidos para casos como este. Veamos:*

*i. Violación al Derecho de Defensa.-*

*El derecho de defensa es la facultad que tiene cada individuo para presentar alegatos, argumentos y medios probatorios que sustente su posición, y por lo regular ha sido señalado por la doctrina como un derecho que se compone de otras prerrogativas como el derecho de contradicción, el derecho a ser informado, el derecho de asistencia letrada y el derecho de prueba.*

*Este último, **el derecho de prueba**, implica que en cualquier conflicto jurisdiccional, sin importar la naturaleza particular del mismo, las partes tendrán la oportunidad de acceder a toso los modos de prueba permitidos por los respectivos procesos y con ellos demostrar el sustento de sus pretensiones. (...).*

*De hecho, la doctrina y la jurisprudencia comparada al unísono han reconocido el derecho a que los medios de prueba debidamente propuesto sean admitidos. Ello implica, desde luego, el derecho a que la prueba sea practicada, el derecho a que la prueba practicada sea valorada por el tribunal, el derecho a la prueba lícita.*

*Un claro ejemplo de ello lo encontramos en la página 8 del fallo impugnado, dejando de lado la documentación depositada por los otrora recurrentes, tiene la osadía de afirmar que “ que no se puede hacer valer ante la Suprema Corte de Justicia medios nuevos, es decir, que no hayan sido sometidos expresa o implícitamente por la parte que los invoca al tribunal cuya decisión es impugnada, o que*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*no hayan sido apreciados por dicho tribunal, a menos que la ley imponga su examen de focio en un interés de orden público ”*

*Evidentemente, el razonamiento anterior procura - inexplicablemente- pasar por alto que la misma demanda primigenia el señor BIENVENIDO SANTANA sostuvo ante las diferentes instancias judiciales recorridas que el hecho de que el señor LUIS ROBLES RODRIGUEZ retratase injustificablemente la entrega de la cosa vendida le perjudicaba seriamente, lo cual es lógico al tomar en cuenta que para la obtención del derecho sobre tal inmueble el señor SANTANA tuvo que desapoderarse de montos significativos.*

*En tal sentido, al momento de la Suprema Corte de Justicia considerar que ante ella se planteó un medio nuevo, evidentemente, hizo caso omiso de los elementos probatorios y procesales depositad ante ella (como son el contrato de venta, el registro de la venta, las acciones, recursos y sentencias previas, entre otro), razón por la cual al discriminar respecto a cuales pruebas valorar y cuales dejar de lado, incurrió en una muy lamentable lesión del Derecho de Defensa del señor BIENVENIDO SANTANA, negándole de este modo el acceso a una tutela judicial efectiva.*

*En ese mismo orden es oportuno observar también el segundo párrafo de la página 11 de la decisión impugnada, donde el más importante órgano del Poder Judicial llega a un mas lejos de su despropósito, toda vez que, en la más absoluta ausencia de pruebas que apuntasen a la existencia de una negociación distinta a la venta descrita, especula el fallo de marras “que bajo la apariencia de una venta se esconden con frecuencia contratos de otra naturaleza, entre*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*estos, contratos de préstamos con la finalidad de que en caso de ser necesaria una ejecución, el acreedor no tenga que agotar los procedimientos requeridos por ley”. No obstante, independientemente de que esa pudiese ser una realidad social (respecto a la cual no haremos juicios valorativos al presente), no menos cierto es que en ningún modo ello puede implicar que en el caso de marras se tipifica tal situación.*

*Y es que, como ha visto, los jueces de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia decidieron pasar por alto los elementos de prueba que, si les fueron ofrecidos, mientras que, aún más en contario, tuvieron a bien decidir sobre aspectos para los cuales ninguna prueba les había sido proporcionada. (...).*

ii. *Omisión de Estatuir*

*Honorables magistrados, pese a la gravísima violación al Derecho de Defensa que fue ampliamente explicada en la parte que antecede a la redacción presente, los togados ponentes en representación de los hoy recurrentes presentaron los alegatos relativos a los abusos e irregularidades cometidos en el proceso por ante la Suprema Corte de Justicia explicando de manera clara y precisa los hechos del caso y las pruebas en las que los mismos descansan. En tal sentido, no solo se detalló con precisión y agudeza cada aspecto relacionado con las violaciones cometidas para con el recurrente, señor BIENVENIDO SANTANA, sino que expuso con la misma claridad como estas cuestiones fueron pasadas por alto por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Sin embargo, incurriendo nuevamente en una vulneración del Derecho de Tutela judicial Efectiva, la Suprema Corte de Justicia entendió que era potestativo el referirse a tan graves imputaciones, especialmente en lo que tenía que ver con los medios probatorios presentados por el señor BIENEVENIDO SANTANA para advertir el incumplimiento del señor ROBLES RODRIGUEZ y la afectación económica grave y seria que el mismo implicó para el ahora recurrente en revisión, lo que no hizo la mínima referencia a las cuestiones indicadas, incurriendo con ello en el vicio de Omisión de Estatuir, que por demás acarrear, por sí solo, la nulidad de la sentencia de marras. (...).*

*iii. Motivación indebida e insuficiente*

*Egregios juzgadores, en lo que tiene que ver con la motivación del fallo impugnado, podría parecer que pecamos de repetitivos en atención a que fue precisamente una de las causales de apelación que se impugnaron por ante la Suprema Corte de Justicia, como bien expuso en la referencia que hicimos en otra parte de este escrito al Recurso de Casación que fue resuelto mediante la sentencia impugnada.*

*Sin embargo, por increíble que parezca, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia hizo caso omiso a esta cuestión, y se limitó a confirmar el fallo impugnado, dando la espalda de manera grotesca*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*a la singular preponderancia que presenta la debida motivación, especialmente en la práctica jurídica de nuestros días. (...).*

*Por ello corresponde que nos preguntemos si el fallo de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia respetó esos criterios mínimos dispuesto por el Tribunal Constitucional en el precedente citado. (...).*

*Como puede apreciarse en la endeble redacción del fallo impugnado, el mismo incurre cuando menos, en:*

- a. CONTRADICCION DE MOTIVOS*
- b. AUSENCIA DE EXPOSICION SOBRE LA VALORACION DE LAS PRUEBAS.*
- c. AUSENCIA DE CONSIDERACIONES QUE PERMITAN DETERMINAR EL FUNDAMENTO DE LA DECISION.*

*Respecto a la primera cuestión, basta con observar como la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia reconoce en la parte más arriba citada la importancia de ciertos aspectos nodales de la motivación de los fallos judiciales (que si bien ha sido mucho más ampliada por este Tribunal Constitucional en jurisprudencia reciente, había sido ya consagrada en la obra napoleónica) se precipita apenas algunas líneas después para decir que la sentencia impugnada “cumple con tal o cual cosa” pero sin entrar en detalles, sin enumerar los elementos sujetos a discusión, sin analizar los diferentes aspectos del fallo impugnado, es decir, incurriendo en la figura que la doctrina y la jurisprudencia francesa han llamado “defecto de motivos” en razón de que el juez aprecia las circunstancias del proceso por vía*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*de referencia de otro litigio y asimila a una inexistencia de motivos cuando reenvía a una “jurisprudencia constante”. ¿Puede ser ello más contradictorio?*

*¡En modo alguno ;*

*En torno al segundo aspecto, esto es la total ausencia de una exposición clara sobre la valoración de las pruebas (que uno de los elementos de la debida motivación que literalmente tomamos del precedente TC/009/13), podemos observar que la sentencia de marras pretende -mediante la inmerecida inadmisión que perpetúa la aberración de primer grado- pasar por alto toda la carga probatoria que se presentó junto con el recurso de apelación.*

*Finalmente, en lo que tiene que ver con la ausencia de consideraciones que permitan determinar el fundamento de la decisión, como ya se señaló anteriormente, la Sentencia impugnada pretende englobar casi todos los medios en una sola respuesta, genérica y vaga, por demás, que en modo alguno satisface el criterio establecido por este Tribunal en su precedente TC/0009/13 y reiterado ya en innumerables ocasiones.*

*iv. Violación a los Principios de Interpretación*

*Honorables magistrados, otro aspecto en el que el Tribunal Superior Electoral (Sic) vulneró de forma ostensible el Derecho Fundamental en juego de una manera restrictiva y no de conformidad con lo dispuesto por la Constitución en su artículo 74, que dispone lo siguiente: (...).*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*El Derecho Fundamental de Propiedad*

*Nobles jueces, como es lógico, si hay un Derecho Fundamental que ha sido rudamente deteriorado como resultado de la sentencia impugnada es el Derecho de Propiedad que detentan los oponentes, y que reposa en un proceso prístino de adquisición, como puede comprobarse con facilidad en la documentación que se ha venido esgrimiendo en sede judicial desde un inicio y que será presentada adecuadamente por ante este Tribunal Constitucional. (...).*

*Oportuno es, por lo tanto, que este Tribunal Constitucional, en las sagradas atribuciones que le son dadas por la Carta Magna de nuestra nación, proceda a anular un fallo que -como el descrito- vulnera el sagrado Derecho de Propiedad y con ello trastoca, de manera considerable, la confianza legítima que se supone ha de imperar ante un acuerdo como el que da origen a la presente litis, y que ha pretendido ser distorsionado y mutado de uno de naturaleza distinta a lo largo de un tedioso proceso judicial que, en vista de lo aquí planteado, aun dista mucho de quedar incluido.*

*Seguridad Jurídica. -*

*Al tenor de la última cuestión dilucidada en relación al conculcado Derecho de Propiedad que vimos en el acápite anterior, esto es, a como la negativa de entrega de la cosa vendida representa una grosera violación al principio de seguridad jurídica que el Constituyente instauro en nuestro sistema, y que debió ser tomado en cuenta con preponderancia por la Suprema Corte, dado su especial rol en el marco de la estabilidad no solo de economía de un particular que se ha visto vilmente engañado y perjudicado por quien había*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*sido su beneficiario en años anteriores, sino también de toda una nación. (...).*

*Es por ello que en la especie, no podía la Suprema Corte de Justicia, repitiendo el error cometido por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, menospreciar este Principio de raigambre constitucional que se constituye como columna vertebral de nuestro sistema jurídico y económico, pues con ello deja desprotegido a quien es simplemente un vendedor de buena fe y envía, por demás, un mensaje turbio y desmoralizante a la comunidad jurídica, misma que observa con cuanta facilidad se puede distorcionar (Sic) una convención jurídica que – presuntamente- habría de tener (sic) “fuerza de ley” entre las partes.*

*Violación a Precedentes del Tribunal Constitucional.-*

*Finalmente, la causal de revisión acá enunciada no es otra cosa que el resultado de la acumulación de vulneraciones a los precedentes del Tribunal Constitucional que se fueron evidenciando en las causales precedentes y que, por virtud del efecto vinculante que tienen las decisiones del Tribunal Constitucional, se erigen por sí mismos como un medio de revisión.*

*A. Respecto a la Tutela Judicial Efectiva.*

*TC/0009/13 del 11 de febrero del año 2013, en lo que tiene que ver con el Derecho Fundamental a la Debida Motivación, conforme a lo expuesto más arriba en la presente instancia. En el mismo tenor, se*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*violan también los precedentes establecidos por el Tribunal en las Sentencias TC/0017/13, TC/0187/13, TC/0077/14 y TC/0082/14.*

*TC/0127/13 del 02 de agosto del año 2013, en lo que tiene que ver con la aplicación de los principios de favorabilidad y razonabilidad en la interpretación de las normas cuando ser puedan ver afectados Derechos Fundamentales, como ocurre en la especie.*

*B. Respecto al Derecho de Propiedad*

*TC/0033/12 (...) y TC/0088/12 (...).*

También alega el recurrente, vulneración al precedente relativo a la Supremacía Constitucional de las Sentencias TC/0023/12 y TC/0150/13.

**5. Hechos y argumentos jurídicos de la recurrida en revisión**

La parte recurrida, señor Luis Robles Rodríguez, pretende que este Tribunal declare inadmisibile el recurso de revisión constitucional interpuesto por el señor Bienvenido Santana, contra la referida Sentencia número 139, dictada por la Suprema Corte de Justicia, justificando sus pretensiones entre otros, en los siguientes argumentos:

*(...). La Suprema Corte de Justicia como consecuencia de la interposición de un recurso de casación, procede al examen de la sentencia impugnada, tratando de comprobar y establecer si los agravios invocados por el recurrente e imputados al tribunal de segundo grado son ciertos y verdaderos. En su laborioso trabajo pondera el razonamiento y enfoque hecho por el tribunal de segundo grado, siempre que el recurrente los haya invocado en grado de*

Expediente núm. TC-04-2020-0038, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por el señor Bienvenido Santana, contra la Sentencia núm. 139, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, el veinticinco (25) de enero del dos mil diecisiete (2017).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*apelación. Por el contrario, cuando el recurrente reclama la violación a un derecho fundamental a la violación al debido proceso de ley sin haberlo promovido en grado de apelación con el denominado medio nuevo. En relación a esta figura la Suprema Corte de Justicia invariablemente ha juzgado:*

*No se puede hacer valer ante la Suprema Corte de Justicia, en funciones de corte de casación, ningún medio que no haya sido expresa o implícitamente propuesto en sus conclusiones por la parte que lo invoca al tribunal del cual proviene la decisión atacada, a menos que la ley haya impuesto su examen de oficio con un interés de orden público. SCJ Salas Reunidas, 10 de abril del 2013, (...).*

*En una de las citas transcritas anteriormente, se expresa que los hechos que debe considerar la Suprema Corte de Justicia, en funciones de corte de casación, para determinar si existe violación a la ley son los establecidos en la sentencia impugnada.*

*En este sentido, la Suprema Corte de Justicia no entra en valoración de las pruebas ni mucho menos en asuntos de fondo. Se circunscribe a establecer si los jueces de la corte ofrecen motivos suficientes y desarrollan un discurso coherente en el examen de las piezas y las pruebas aportadas a los debates. Su misión, en esencia, es determinar si la conclusión arribada por jueces de segundo grado es coherente, se apoyan en las pruebas, si no existe desnaturalización de las mismas, y por tanto, han protegido el derecho de las partes, manteniendo la igualdad de los litisconsortes y respetando el debido proceso de ley.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*La sentencia número 139, del 25 de enero del año 2017, recoge con precisión los motivos ofrecidos por el tribunal de segundo grado y por su importancia que los copiamos a continuación: (...).*

*La Suprema Corte de Justicia examinando la decisión de la Corte de Apelación toma de la sentencia impugnada los medios propuestos por la Corte de Apelación y concluye en el sentido de que ha habido una correcta motivación.*

*La sentencia de la Suprema Corte de Justicia, objeto del recurso de revisión constitucional, transcribe de la sentencia de la Corte de Apelación las conclusiones ofrecidas por el señor BIENVENIDO SANTANA a través de su abogado, DR. PEDRO LIVIO MONTILLA CEDEÑO, las cuales tienen el tenor siguiente: (...).*

*Como se observa de las conclusiones transcritas, en ninguna de sus partes se aprecia que el recurrente en casación haya promovido ante la Corte de Apelación la violación de algún derecho fundamental ni tampoco promovió la violación del debido proceso de ley, razón por la cual la Suprema Corte de Justicia en la página 7 de la sentencia hoy impugnada mediante el recurso de revisión constitucional expone lo siguiente: (...).*

*Lo anterior se enmarca en el principio casacional que impide la presentación de medios nuevos en grado de casación.*

*En semejante caso, no se puede alegar la violación de ningún derecho constitucional, puesto que al no ser propuesto ante la corte*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*de fondo lo alegado por primera vez en casación, se reputa medio nuevo.*

*Por otra parte, tampoco lo promovido por el recurrente en casación, a través del medio nuevo, entra en la facultad de la Suprema Corte de Justicia, puesto que se plantea una valoración de los hechos, lo cual es atribución del tribunal de fondo.*

*Es el principio esbozado en el sentido de que la Suprema Corte de Justicia no es un tercer grado de jurisdicción.*

**EN CUANTO AL RECURSO DE REVISION CONSTITUCIONAL**

*(...). La Suprema Corte de Justicia en la Sentencia número 139, del 25 de enero de 2017, hizo un análisis ponderando del desarrollo y motivación otorgado por los jueces de la Corte de Apelación, llegando a la conclusión de que habían hecho una correcta interpretación de la sentencia.*

*Por otra parte, el Juez de Primer Grado no pondero correctamente las piezas sometidas por el señor LUIS ROBLES RODRIGUEZ y rechaza la demanda por falta de prueba, tal como se lee en la misma, sin embargo, frente al recurso de apelación la parte demandada originalmente e intimada en apelación, no promovió ninguna defensa como se aprecia en la sentencia recurrida en casación de la que se quema amargadamente de que no se valoraron las piezas y los documentos, utilizando un lenguaje tan genérico que no se sabe en qué consiste la falta de ponderación de los documentos.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*El recurrente en casación se comporta como si estuviera frente a un tribunal de fondo, ignorando que la Suprema Corte de Justicia en su función casacional pondera el trabajo del juez o los jueces, tratando de preservar o garantizar la tutela jurídica y comprobar si el debido proceso de ley se ha cumplido.*

*El examen a la Sentencia número 139, del 25 de enero de 2017, dictada por la Suprema Corte de Justicia, cita ampliamente los medios y razonamiento otorgados por el Juez de la Apelación, calificándola de una apropiada aplicación del derecho, cuando expresa: (...).*

*Finalmente, es conveniente señalar que la Suprema Corte de Justicia no es un tercer grado de jurisdicción en donde se analizan las pruebas, sino más bien se trata de la ponderación del razonamiento del juez, de la conclusión a la que se ha llegado siguiendo la correcta aplicación de los textos cuya interpretación se cuestiona. Esto lo ha establecido tanto por la Suprema Corte de Justicia como por el Tribunal Constitucional.*

*(...). En cuanto al Tribunal Constitucional, el numeral 3) exige el recurso de revisión constitucional se fundamente o invoque la vulneración de un derecho fundamental, pero además que esta violación haya sido invocada ante la Suprema Corte de Justicia como consecuencia de haberla planteado en el tribunal de Apelación.*

*Por tanto, si el recurso de revisión constitucional se contrae a la queja de que los documentos y las pruebas aportadas en la Suprema*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*Corte de Justicia, el recurso de revisión constitucional deviene en inadmisibile. En este sentido el Tribunal Constitucional ha juzgado:*

*“La casación y la revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales se limitan a conocer cuestiones de Derecho, no conoce cuestiones de hecho TC/0202/14 del 29 de agosto de 2014. 1. En este orden, conviene destacar que se admite en la jurisprudencia constitucional que el Tribunal Constitucional, al revisar una sentencia. No puede entrar a valorar las pruebas y los hechos de la causa, por tratarse de aspectos de la exclusiva atribución de los tribunales judiciales. Su función, cuando conoce de este tipo de recurso, se debe circunscribir a la cuestión relativa a la interpretación que se haya hecho del derecho, con la finalidad de determinar si los tribunales del orden judicial respetan en su labor hermenéutica el alcance y el contenido esencial de los derechos fundamentales”.*

*(...). En resumen: El reclamo de la parte recurrente en la revisión constitucional carece de relevancia y por tanto deviene en inadmisibile.*

### **6. Pruebas documentales**

Las pruebas documentales depositadas en el trámite del presente recurso de revisión constitucional, son, entre otras, las siguientes:

1. Recurso de revisión constitucional jurisdiccional, depositado ante la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 12 de mayo de dos mil



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

diecisiete (2017) y remitido a este Tribunal el 26 de febrero de dos mil veinte (2020).

2. Sentencia núm.139, del 25 de enero de 2017, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia.
3. Escrito de defensa, suscrito por la parte recurrida, depositado ante la secretaria de la Suprema Corte de Justicia, el 12 de junio de dos mil diecisiete (2017).
4. Acto núm.406/2017, del cuatro (4) de mayo de dos mil diecisiete (2017), instrumentado por el ministerial Juan Alberto Guerrero Mejía, Alguacil ordinario del Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, relativo a la notificación de la sentencia a la parte recurrente a requerimiento de la parte recurrida.
5. Acto núm.89/2017, del trece (13) de mayo de dos mil diecisiete (2017), instrumentado por el Ministerial Ovando Richiez Pion, alguacil de Estrados del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes de Higüey, Distrito Judicial de La Altagracia, relativo a la notificación del recurso de revisión constitucional a la parte recurrida.

**II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS**  
**DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**7. Síntesis del conflicto**

Expediente núm. TC-04-2020-0038, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por el señor Bienvenido Santana, contra la Sentencia núm. 139, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, el veinticinco (25) de enero del dos mil diecisiete (2017).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Conforme a la documentación depositada en el expediente, así como a los hechos invocados por las partes, el presente conflicto se origina con una demanda en entrega de la cosa vendida, desalojo y daños y perjuicios, incoada por el señor Bienvenido Santana, contra el señor Luis Robles Rodríguez, ante la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, Tribunal que mediante la sentencia núm.182/2011, acogió la referida demanda.

No conforme con la referida decisión, el señor Luis Robles Rodríguez, interpuso un recurso de apelación, por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el cual fue decidido mediante Sentencia núm.336-2011, tribunal que acogió como bueno y valido en cuanto a la forma y en cuanto al fondo dispuso la revocación integral de la sentencia impugnada y en consecuencia rechazó la demanda introductora de la instancia.

Inconforme con la señalada decisión, el señor Bienvenido Santana, interpuso un recurso de casación, el cual fue rechazado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, lo que motivo a interponer el recurso de revisión constitucional que nos ocupa.

## **8. Competencia**

Este Tribunal es competente para conocer del presente recurso, en virtud de lo que disponen los artículos 185.4 y 277 de la Constitución, y los artículos 9, 53 y 54 de la Ley núm. 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

## **9. Admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

Expediente núm. TC-04-2020-0038, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por el señor Bienvenido Santana, contra la Sentencia núm. 139, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, el veinticinco (25) de enero del dos mil diecisiete (2017).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

El Tribunal Constitucional considera que el presente recurso constitucional de decisión jurisdiccional resulta admisible, en virtud de los siguientes razonamientos:

a. Previo a referirnos a la admisibilidad del presente recurso, es preciso indicar que de acuerdo con los numerales 5 y 7 del artículo 54 de la referida Ley núm. 137-11, el Tribunal Constitucional debe emitir dos decisiones, una para decidir sobre la admisibilidad o no del recurso, y la otra, en el caso de que sea admisible, para decidir sobre el fondo del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional; sin embargo, en la Sentencia TC/0038/2012, del trece (13) de septiembre de dos mil doce (2012), se estableció que en aplicación de los principios de celeridad y economía procesal sólo debía dictarse una sentencia, criterio que el tribunal reitera en el presente caso.

b. En relación con el plazo, el artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11, dispone que: *“El recurso se interpondrá mediante escrito motivado depositado en la Secretaría del Tribunal que dictó la sentencia recurrida, en un plazo no mayor de treinta días a partir de la notificación de la sentencia”*. Este plazo es franco y calendario, según se ha establecido en la Sentencia TC/0143/15, del once (11) de julio de dos mil quince (2015), al disponer, que:

*h. El plazo previsto en el artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, para el recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales, no debe de ser interpretado como franco y hábil, al igual que el plazo previsto en la ley para la revisión de amparo, en razón de que se trata de un plazo de treinta (30) días,*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*suficiente, amplio y garantista, para la interposición del recurso de revisión constitucional jurisdiccional.*

- c. La sentencia objeto del recurso de revisión constitucional que nos ocupa fue notificada a la parte recurrente mediante el Acto núm.406/2017, del cuatro (4) de mayo de dos mil diecisiete (2017), mientras que la instancia introductoria del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional fue depositada ante la secretaria de la Suprema Corte de Justicia, el doce (12) de mayo de dos mil diecisiete (2017), en consecuencia, dicho recurso fue interpuesto en tiempo hábil.
- d. Luego de la verificación del requisito relativo al plazo para la interposición del recurso, es preciso referirnos al medio de inadmisión promovido por la parte recurrida, señor Luis Robles Rodríguez, el cual se sustenta en el incumplimiento de los requisitos previstos en el artículo 53 y el artículo 100 relativo a la relevancia constitucional, de la referida Ley núm. 137-11; en este contexto, este Tribunal verificará si el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional cumple con los referidos requisitos.
- e. Según lo que establecen los artículos 277 de la Constitución y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, el recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales procede contra las sentencias que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada después de la proclamación de la Constitución del veinticinco (25) de enero de dos mil diez (2010). En el presente caso se cumple el indicado requisito, debido a que la decisión recurrida fue dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, el veinticinco (25) de enero de dos mil diecisiete (2017).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

f. Además, el artículo 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, establece que el recurso de revisión constitucional contra decisiones jurisdiccionales procede en tres casos, a saber:

- 1) Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza;*
- 2) Cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional;*
- 3) Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental.*

f. En el presente caso, el recurrente fundamenta su recurso en que la sentencia impugnada vulnera precedentes de este Tribunal Constitucional, además de establecer que la sentencia vulnera la tutela judicial efectiva y el debido proceso referido a la falta de motivación, es decir, que esta invocado la segunda y la tercera causal respectivamente, del referido artículo 53.

g. En cuanto a la segunda causal, es decir, a la violación de precedente de este tribunal, el recurrente sostiene que la sentencia impugnada viola los precedentes establecidos en la Sentencia Tc/0009/13, en lo referente a la debida motivación y que en ese mismo tenor se violan los precedentes dispuestos en las Sentencias TC/0017/13, TC/0187/13, TC/0077/14 y TC/0084/14; así como también vulnera el precedente dispuesto en la Sentencia TC/0127/13 en lo que tiene que ver a los principios de favorabilidad y razonabilidad.

h. En este sentido, al ser invocado por el recurrente, como fundamento de su recurso la vulneración de un precedente constitucional, este Tribunal da por satisfecho este requisito para acreditar la admisibilidad del presente recurso.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

i. En cuanto a la tercera causal del referido artículo 53, para la interposición del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, es decir, cuando se fundamenta en la violación a la tutela judicial efectiva y el debido proceso, para lo cual deben cumplirse las condiciones siguientes:

- a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma”,*
- b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada”.*
- c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.*

g. En la especie y en aplicación de la Sentencia TC/0123/18 que unificó criterios en lo relativo al examen de los requisitos del artículo 53.3, transcritos precedentemente, este tribunal da por satisfechos los mismos, pues la alegada vulneración a las garantías de los derechos fundamentales y la tutela judicial efectiva y el debido proceso, consagrado en la Constitución en los artículos 68 y 69, son imputables a la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en tal sentido, no podía ser invocada anteriormente; tampoco existen recursos disponibles en la jurisdicción ordinaria contra la misma y la alegada violación es imputada de modo inmediato y directo a la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, tribunal que dictó la sentencia objeto de revisión.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

h. Además de los requisitos establecidos anteriormente, la admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional está condicionada a que exista especial trascendencia o relevancia constitucional, en virtud del párrafo del referido artículo 53.

i. De acuerdo con el artículo 100 de la Ley núm. 137-11, que el Tribunal Constitucional estima aplicable a esta materia, la especial trascendencia o relevancia constitucional (...) *se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y concreta protección de los derechos fundamentales.*

j. La referida noción, de naturaleza abierta e indeterminada, fue definida por este tribunal en la Sentencia TC/0007/12 del veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012).

k. El Tribunal Constitucional considera que en el presente recurso revisión reviste especial trascendencia o relevancia constitucional, la misma radica en que la solución del conflicto expuesto permitirá al tribunal determinar si la Suprema Corte de Justicia vulneró los precedentes constitucionales alegados por el recurrente, o si, por el contrario, dicha decisión fue dictada con estricto apego a lo dispuesto en la constitución y las leyes.

l. Por estos motivos expuesto, este Tribunal estima que, contrario a lo alegado por la parte recurrida, el recurso de revisión constitucional de la especie satisface los indicados requisitos prescritos, del aludido artículo 53 de la Ley núm. 137-11, así como también reviste de trascendencia y relevancia constitucional, por tales motivos procede rechazar los medios de inadmisión promovidos en este sentido por la parte recurrida.

## **10. Sobre el fondo del recurso de revisión constitucional**

Expediente núm. TC-04-2020-0038, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por el señor Bienvenido Santana, contra la Sentencia núm. 139, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, el veinticinco (25) de enero del dos mil diecisiete (2017).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

En cuanto al fondo del recurso de revisión constitucional que nos ocupa, el Tribunal Constitucional expone los siguientes razonamientos:

a. El Tribunal Constitucional ha sido apoderado del presente recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales interpuesto por el señor Bienvenido Santana, contra la Sentencia núm.139, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, decisión que rechazó el recurso de casación interpuesto por él, contra la Sentencia número 336-2011, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís.

b. El recurrente interpuso el presente recurso de revisión constitucional tras considerar entre otros motivos que la decisión recurrida traspasa diversos precedentes dados por el Tribunal Constitucional, especialmente en lo que tiene que ver con la tutela judicial efectiva, la falta de motivación en el marco del debido proceso, la vulneración a diferentes principios de interpretación que han sido definidos y reiterados por el tribunal, así como el derecho de defensa y sus manifestaciones en la valoración de los elementos probatorios que de un caso particular pueda hacer los jueces de lo que conocen.

c. También alega el recurrente, que la imputabilidad directa a la Suprema Corte de Justicia por la comisión de transgresiones aludidas, radica en que ese órgano decidió no valorar las pruebas que se le presentaron, así como también al negarse a interpretar las normas de rango constitucional mediante los parámetros de interpretación que la propia constitución dispone, intentando validar todas las infracciones constitucionales mediante una motivación indebida e insuficiente, lo que constituye *per se* otra infracción constitucional atribuible al tribunal emisor de la sentencia impugnada.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

d. Del estudio de la sentencia recurrida, y en relación con al argumento del recurrente de que la Suprema al no valorar las pruebas que se le presentaron, le produjo una infracción constitucional; este Tribunal ha podido constatar que la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en ese aspecto estableció lo siguiente:

*(...) Considerando, que en cuanto a los agravios contenidos en el medio analizado en el sentido de que el tribunal de alzada hizo una errada valoración de los hechos de la causa cuando “no pudo distinguir el hecho dañoso dentro del actuar aparentemente legar por parte de los hoy recurridos”, es procedente recordar que no se puede hacer valer ante la Suprema Corte de Justicia medios nuevos, es decir, que no hayan sido sometidos expresa o implícitamente por la parte que los invoca al tribunal cuya decisión es impugnada, o que no hayan sido apreciados por dicho tribunal, a menos que la ley imponga su examen de oficio en un interés de orden público.*

*Que del examen de las conclusiones producidas por el recurrente ante la corte a qua y de las demás piezas del expediente se evidencia, que los alegatos antes aludidos no fueron sometidos a la consideración de los jueces de fondo, ni estos los apreciaron por su propia determinación, así como tampoco existe una disposición legal que imponga su examen de oficio; que en esa virtud, constituye un medio nuevo que debe ser declarado inadmisibile, lo que vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo;*

e. En relación con la valoración de las pruebas, por parte de la Suprema Corte de Justicia, este Tribunal Constitucional, estableció en su Sentencia



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

TC/0202/14, del veintinueve (29) de agosto de dos mil catorce (2014), lo siguiente:

*h. Es importante destacar, que, si bien las Cámaras de la Suprema Corte de Justicia y el Pleno de la misma deben, en atribuciones de casación, velar para que los tribunales que conocen del fondo del conflicto, valoren las pruebas y respondan los alegatos presentados por las partes, también es cierto que no pueden cuestionar las indicadas valoraciones, porque solo a ellos corresponde conocer los hechos de la causa.*

*i. La casación es, como se sabe, un recurso especial, en el cual la Cámara de la Suprema Corte de Justicia, o el Pleno de ésta, se limita a determinar si el derecho fue bien interpretado y aplicado. De manera que no conoce de los hechos invocados ni de las pruebas aportadas por las partes.*

*j. De lo anterior resulta que el tribunal que conoce del recurso de casación no puede cuestionar la valoración de la prueba que hagan los jueces que conocen del fondo del caso, porque si lo hicieren violarían los límites de sus atribuciones.*

f. En ese mismo sentido, relativo a la valoración de las pruebas, este Tribunal dispuso en su Sentencia TC/0764/17, del siete (7) de diciembre del dos mil diecisiete (2017), lo siguiente:

*Al respecto, es preciso apuntar que la apreciación de las pruebas es una facultad de los jueces de fondo y, por tanto, escapa al ámbito de actuación de la Suprema Corte de Justicia, órgano que solo podría pronunciarse sobre ello en caso de considerar que el tribunal de*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*segundo grado valoró de manera inexacta los elementos de prueba aportados [...]. Este criterio fue ratificado por este Tribunal, en su Sentencia TC/0397/19, del primer (1) día de octubre del año dos mil diecinueve (2019).*

g. Es decir, que no sólo el recurrente en casación pretendía que la Suprema Corte de Justicia valorara pruebas, sino que también pretendía que conociera de medios nuevos que no fueron presentados ni discutidos ante los jueces de fondo, cuestión esta que está vedado conocer ante ese tribunal; a ese respecto. Este Tribunal constitucional, en su Sentencia TC/0638/17, del tres (3) de noviembre de dos mil diecisiete (2017), pagina 21 numeral 10.5, estableció:

*Este tribunal considera que, contrario a lo establecido por la parte recurrente, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia estableció los fundamentos pertinentes que motivaron su decisión, por lo que, la sentencia impugnada cumple con los criterios de motivación establecidos por este tribunal en la sentencia antes señalada, lo que dio como resultado que el recurso de casación fuera declarado inadmisibile, toda vez que el recurrente baso su recurso de casación en medios nuevos que no fueron discutidos por los jueces del fondo, lo que le está vedado a ese tribunal, a menos que sean de orden público, lo que no ocurre en el caso de la especie, al tratarse de un asunto de carácter privado.*

h. De lo anterior, se infiere, que la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, no puede valorar las pruebas, ya que estas sólo pueden ser valoradas por los jueces que conocen del fondo del asunto, de lo contrario estarían violentando el límite de sus funciones.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

i. En consecuencia, la actuación de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia al no valorar las pruebas que se le presentaron es cónsona con los precedentes de este tribunal, es decir, lo planteado por el recurrente de que dicha sala le vulneró sus derechos constitucionales mediante una motivación indebida e insuficiente al no valorar las pruebas, carece de méritos, por lo que procede rechazar dicho pedimento.

j. Con relación al pedimento del recurrente relativo a la vulneración de precedentes constitucionales referente a la debida motivación, el cual fue dispuesto por Tribunal Constitucional en su Sentencia TC/0009/13, reiterados en las Sentencias TC/0017/13, TC/0187/13, TC/0077/17 y TC/0082/14; este Tribunal con el fin de determinar, si la sentencia recurrida tenía una motivación conforme a los parámetros dispuesto en el test de la debida motivación dispuesto en la Sentencia TC/0009/13, la cual prescribe en su literal D), página 10, lo siguientes:

*a) Que reviste gran importancia que los tribunales no se eximan de correlacionar los principios, reglas, normas y jurisprudencia, en general, con las premisas lógicas de cada fallo, para evitar la vulneración de la garantía constitucional del debido proceso por falta de motivación;*

*b) Que, para evitar la falta de motivación en sus sentencias, contribuyendo así al afianzamiento de la garantía constitucional de la tutela efectiva al debido proceso, los jueces deben, al momento de exponer las motivaciones, incluir suficientes razonamientos y consideraciones concretas al caso específico objeto de su ponderación; y*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*c) Que también deben correlacionar las premisas lógicas y base normativa de cada fallo con los principios, reglas, normas y jurisprudencia pertinentes, de forma que las motivaciones resulten expresas, claras y completas.*

A su vez, el literal G) de la referida Sentencia TC/0009/13, manifiesta que, para un cabal cumplimiento del deber de motivación, de las sentencias, corresponde a los tribunales del orden judicial deben:

*a. Desarrollar de forma sistemática los medios en que fundamentan sus decisiones;*

*b. Exponer de forma concreta y precisa cómo se producen la valoración de los hechos, las pruebas y el derecho que corresponde aplicar;*

*c. Manifiestar las consideraciones pertinentes que permitan determinar los razonamientos en que se fundamenta la decisión adoptada;*

*d. Evitar la mera enunciación genérica de principios o la indicación de las disposiciones legales que hayan sido violadas o que establezcan alguna limitante en el ejercicio de una acción.*

*e. Asegurar, finalmente, que la fundamentación de los fallos cumpla la función de legitimar las actuaciones de los tribunales frente a la sociedad a la que va dirigida a la actividad jurisdiccional.*

j. En ese contexto, este Tribunal Constitucional procede a continuar analizando la sentencia recurrida, a los fines de constatar si la misma satisface los parámetros anteriormente enunciados; la cual además de los fundamentos



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

señalados en párrafos anteriores, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, dispuso lo siguiente:

*Que en apoyo de su segundo medio de casación el recurrente expone, básicamente, que en la especie ha existido una evidente insuficiencia de motivaciones por parte de la corte a qua, que se limita a expresar, en un solo párrafo narrativo, no argumentativo, todo el fundamento de la sentencia, y el mismo es colosalmente absurdo decir que por la existencia de un contrato de compraventa en la misma fecha que el contrato de venta, se desprende que no era realmente una venta lo que operaba, pero al parecer olvidad los magistrados que la venta es un contrato independiente de cualquier otro, y que por ello no es posible en base a una suposición, descartar la existencia de un vínculo de derecho fuertemente cimentado, sin ningún tipo de observaciones jurídicas serias, razonadas y razonables; que la Corte pasó por alto que cuando no se motiva debidamente un sentencia, no solo se violenta una ley, sino que se “traspasa” un precepto de rango constitucional el de la tutela judicial efectiva, que le es violentamente negada al señor Bienvenido Santana, cuando de una idea corta, se construye el mazo que desploma toda coherencia jurídica que venía construyéndose desde el tribunal de primer grado, apegada a la ley y a las demás fuentes del derecho;*

*Que la jurisdicción a qua expone como fundamento del fallo impugnado que “el caso que no ocupa se contrae a las diferencias entre los litis pleiteantes, en donde la hoy apelada, y demandante primigenio, Sr. Bienvenido Santana, invoca haber comprado al Sr. Luis Robles Rodríguez el inmueble fruto de la discordia entre ellos; mientras que por otra parte alega la parte recurrente, que de lo que*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*se trató fue de un préstamo y no de una venta como aduce el impugnado, Sr. Bienvenido Santana; que ponderaras las declaraciones dadas por las partes en su comparecencia personal por ante el Juez comisionado por el pleno de la Corte y la documentación puesta a cargo en el apoderamiento de la especie, en donde figuran en dicho legajo de documentos, dos promesas de ventas intervenidas entre las mismas partes sobre el mismo inmueble, el 15 de abril del 2003 y 08 de abril del 2004, fecha esta última que coincide con la fecha del acto de venta que ahora se pretende ejecutar como un acto de venta definitivo entre los litisconsortes, lo que pone aún más en evidencia, que la negociación que intervino entre las partes en causa fue realmente una negociación de préstamo y no una venta como lo pretende la parte recurrida, Sr. Bienvenido Santana.*

*(...). Que bajo la apariencia de una venta se esconden con frecuencia contratos de otra naturaleza, entre estos, contratos de préstamos con la finalidad de que en caso de ser necesaria una ejecución, el acreedor no tenga que agotar los procedimientos requeridos por ley;*

*Que cuando se presenta un acto de venta con toda la apariencia de un acto valido, es a la parte que se siente lesionada y que lo impugna a quien corresponde probar el carácter de acto ficticio o acto disfrazado, así como poner al tribunal en condiciones de decidir sobre el particular; que, en el caso, esta jurisdicción ha podido verificar que la corte a qua revocó la sentencia de primer grado y en consecuencia, rechazo la demanda en entrega de la cosa vendida, desalojo y daños y perjuicios incoada por el actual recurrente porque pudo comprobar, de las declaraciones del hoy recurrido y de los*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*documentos aportados por él, la naturaleza de la convención celebrada entre las partes al expresar que “fue realmente una negociación de préstamo y no una venta”, ya que la circunstancia de que se efectuaran en la misma fecha, o sea, el 8 de abril de 2004, tanto una promesa de venta como la alegada venta definitiva del inmueble objeto del litigio pone en evidencia que la suscripción del referido acto traslativo de propiedad se convino como un instrumento de simulación, siendo realmente la garantía dada en favor del señor Bienvenido Santana para un préstamo acordado entre este último y el señor Luis Robles Rodríguez.*

Finalmente, concluye la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia estableciendo:

*Que el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil exige para la redacción de la sentencia la observación de determinadas menciones consideradas sustanciales, esto es, los fundamentos de hecho y de derecho que le sirvan de sustentación, así como las circunstancias que han dado origen al proceso; **que el estudio general de la sentencia criticada revela que la motivación contenida en la misma está concebida en términos precisos y acertados, así como también contiene una completa exposición de los hechos de la causa y una apropiada del derecho, lo que le ha permitido a esta Corte de Casación, verificar que en la especie la ley ha sido correctamente observada, por lo que procede rechazar<sup>1</sup> el medio analizado por carecer de fundamento, y con ello el presente recurso de casación;***

---

<sup>1</sup> Negritas y subrayado del Tribunal Constitucional



## **República Dominicana**

### **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

k. Luego de haber visto los fundamentos de la sentencia objeto del presente recurso de revisión constitucional, y respecto al pedimento de que la misma vulnera sus derechos fundamentales relativos a la debida motivación, por la falta de apreciación adecuada de los elementos probatorios y los hechos examinados, lo que lo que conducía a un error grosero en la valoración de los hechos de la causa y en consecuencia una mala aplicación de la ley.

l. Este Tribunal considera que contrario a lo alegado por el recurrente, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, realizó una adecuada ponderación, toda vez que dicho tribunal pudo comprobar del examen de las conclusiones producidas por el recurrente ante la corte a qua, y de las demás piezas del expediente, que dichos alegatos no fueron sometidos en consideración ante los jueces del fondo, ni fueron apreciados para su determinación; en tal sentido estos constituían un medio nuevo, por lo que la Sala Civil y Comercial declaró inadmisibles en ese aspecto, acorde con los precedentes al respecto señalados en los literales e), f) y g) de esta decisión.

m. También este Tribunal pudo comprobar en la sentencia recurrida que, no obstante lo anterior, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, luego de haber declarado inadmisibles el primer medio planteado; analizó todos y cada uno de los medios propuestos en dicho recurso de casación, estableciendo esta que la jurisdicción a qua (corte de apelación) expuso los fundamentos en el fallo impugnado, donde ponderó el legajo de documentos presentados, así como también las declaraciones hechas mediante la comparecencia de las partes; lo que puso en evidencia que la negociación que intervino entre las partes en causa fue realmente una negociación de préstamo y no una venta como pretendía la parte recurrida (hoy recurrente); que dicha corte, tras el estudio de la sentencia atacada y los documentos depositados, entre estos dos actos contentivos de promesa de ventas intervenidos entre los

Expediente núm. TC-04-2020-0038, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por el señor Bienvenido Santana, contra la Sentencia núm. 139, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, el veinticinco (25) de enero del dos mil diecisiete (2017).



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

litigantes; estableciendo que bajo la apariencia de una venta se esconden con frecuencia contratos de otra naturaleza, entre estos, contratos de préstamos con la finalidad de que, de ser necesario una ejecución, el acreedor no tenga que agotar los procedimientos establecidos por ley.

n. Lo anterior, fueron las razones por las que la *corte a qua*<sup>2</sup>, revocó la sentencia de primer grado impugnada y, en consecuencia, rechazó la demanda en entrega de la cosa vendida, desalojo y daños y perjuicios incoada por el señor Bienvenido Santana, tras esta comprobar que la naturaleza de la convención celebrada entre las partes fue realmente una negociación de préstamo y no una venta.

o. Lo anterior permitió a la Corte de casación considerar que la sentencia ante ella impugnada contenía la redacción la exigencia dispuesta en el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, así como los fundamentos de hecho y de derecho que sirvieron de sustentación a la decisión; en tal sentido dispuso que la sentencia revelaba una motivación concebida en términos precisos y acertados, así como también una completa exposición de los hechos de la causa y apropiada aplicación del derecho, lo que permitió a la corte de casación verificar que la ley había sido bien aplicada, por lo que procedió a rechazar el recurso de casación y confirmar la sentencia impugnada.

j. Es por todo lo anterior que, este tribunal, considera la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, ponderó todos y cada uno de los medios ante ella propuestos; estableció de forma clara y precisa la relación de los medios; así como también valoró la actuación de la corte qua, que en ejercicio de sus facultades analizó el caso y otorgo el valor probatorio a las pruebas que le fueron

---

<sup>2</sup> Corte de Apelación.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

sometidas, razones que motivaron a la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, a rechazar el recurso; por lo que, este Tribunal Constitucional considera que la sentencia recurrida satisface las exigencias para una debida motivación establecida por este colegiado en la referida Sentencia TC/0009/13; en consecuencia, procede a rechazar el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional que nos ocupa, y confirmar la sentencia objeto del mismo, por no vulnerar los derechos fundamentales, ni los precedentes constitucionales invocados por el recurrente.

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Milton Ray Guevara, Rafael Díaz Filpo y Justo Pedro Castellanos Khoury, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia, por causas previstas en la Ley. Figuran incorporados los votos salvados de los magistrados Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; y Víctor Joaquín Castellanos Pizano.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional,

**DECIDE:**

**PRIMERO: ADMITIR** en cuanto a la forma el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por el señor Bienvenido Santana, contra la Sentencia núm.139, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, el veinticinco (25) de enero de dos mil diecisiete (2017).

**SEGUNDO: RECHAZAR** en cuanto al fondo, el recurso de revisión constitucional descrito en el ordinal anterior y, en consecuencia, **CONFIRMAR** la Sentencia núm.139, dictada por la Sala Civil y Comercial de

Expediente núm. TC-04-2020-0038, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por el señor Bienvenido Santana, contra la Sentencia núm. 139, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, el veinticinco (25) de enero del dos mil diecisiete (2017).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

la Suprema Corte de Justicia, el veinticinco (25) de enero de dos mil diecisiete (2017).

**TERCERO: ORDENAR** la comunicación de esta sentencia, por secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, el señor Bienvenido Santana y al recurrido el señor Luis Robles Rodríguez.

**CUARTO: DECLARAR** el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la referida Ley núm.137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

**QUINTO: DECLARAR** el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la referida Ley núm. 137-11.

**SEXTO: DISPONER** su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Lino Vásquez Sámuel, Juez Segundo Sustituto, en funciones de Presidente; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; José Alejandro Ayuso, Juez; Alba Luisa Beard Marcos, Jueza; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Domingo Gil, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Miguel Valera Montero, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

**VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO**  
**LINO VÁSQUEZ SÁMUEL**

En el ejercicio de mis facultades constitucionales y legales, y específicamente las previstas en el artículo 30<sup>3</sup> de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional

---

<sup>3</sup> Artículo 30.- Obligación de Votar. Los jueces no pueden dejar de votar, debiendo hacerlo a favor o en contra en cada oportunidad. Los fundamentos del voto y los votos salvados y disidentes se consignarán en la sentencia sobre el caso decidido.

Expediente núm. TC-04-2020-0038, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por el señor Bienvenido Santana, contra la Sentencia núm. 139, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, el veinticinco (25) de enero del dos mil diecisiete (2017).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

y de los Procedimientos Constitucionales, núm. 137-11, de fecha trece (13) de junio del año dos mil once (2011); y respetando la opinión de la mayoría del Pleno, formulo el presente voto salvado, mi divergencia se sustenta en la posición que defendí en las deliberaciones del Pleno, pues aun cuando comparto la solución provista, difiero de algunos de sus fundamentos, tal como expongo a continuación:

**VOTO SALVADO:**

**I. PLANTEAMIENTO DEL ASUNTO**

1. El doce (12) de mayo de dos mil diecisiete (2017), el señor Bienvenido Santana; recurrió en revisión constitucional de decisión jurisdiccional la Sentencia núm. 139, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, el veinticinco (25) de enero del dos mil diecisiete (2017), que rechazó el recurso de casación interpuesto por el recurrente, contra la Sentencia número 336-2011 dictada por la Cámara Civil y Comercial del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el treinta (31) de octubre de dos mil once (2011).

2. La mayoría de los honorables jueces que componen este Tribunal, hemos concurrido con el voto mayoritario en la dirección de rechazar el recurso y confirmar la sentencia recurrida, tras comprobar que la sentencia dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia cumplió con las exigencias para una debida motivación establecida por este colegiado en el precedente TC/0009/13, por lo que la decisión objeto de recurso no vulneró los derechos fundamentales alegados por el recurrente.

Expediente núm. TC-04-2020-0038, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por el señor Bienvenido Santana, contra la Sentencia núm. 139, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, el veinticinco (25) de enero del dos mil diecisiete (2017).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

3. Al examinar los requisitos de admisibilidad del recurso de revisión jurisdiccional exigidos en el artículo 53.3 en sus literales a) y b) de la Ley 137-11, la decisión adoptada por la mayoría de los jueces que integran este Tribunal los da por satisfechos por aplicación de la Sentencia TC/0123/18, del cuatro (4) de julio de dos mil dieciocho (2018).

4. Sin embargo, si bien me identifico con el razonamiento del fallo provisto, es necesario dejar constancia de mi discrepancia con el abordaje de la decisión al examinar los diferentes criterios para el tratamiento de la admisibilidad del recurso de revisión, que prevé la normativa legal cuando se ha invocado vulneración a un derecho fundamental (artículo 53.3, literales a) y b) de la Ley 137-11).

**II. ALCANCE DEL VOTO: LA SATISFACCIÓN O NO DE LOS REQUISITOS DE ADMISIBILIDAD DEL RECURSO NO ES UN SUPUESTO VALIDO, CUANDO EN REALIDAD DEVIENEN EN INEXIGIBLES.**

5. Conforme a la cuestión fáctica y procesal suscitada en el presente recurso, este Tribunal entendió necesario revisar las diversas hipótesis que se han planteado sobre la admisibilidad del recurso de revisión de decisión jurisdiccional, para evitar que en uno u otros casos pudiera apartarse del precedente contenido en la Sentencia TC/0057/12 del 02 de noviembre de 2012, que dispuso lo siguiente:

*El recurso de revisión constitucional se fundamenta en las disposiciones del artículo 53.3, es decir, el caso en el que “se haya producido una violación de un derecho fundamental”-, por lo que su admisibilidad, según lo establece el referido texto, está*

Expediente núm. TC-04-2020-0038, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por el señor Bienvenido Santana, contra la Sentencia núm. 139, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, el veinticinco (25) de enero del dos mil diecisiete (2017).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*subordinada al cumplimiento de “todos y cada uno de los siguientes requisitos:*

- a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma;*
- b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada; y*
- c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.”*

*Al analizar el cumplimiento de los requisitos citados, se comprueba que el reclamo fundamental que hace la recurrente no ha sido “invocado formalmente en el proceso”; y no pudo serlo, porque la lesión cuya reparación se reclama la ha producido una decisión judicial que, como la que es objeto del presente recurso, pone fin al proceso, por lo que la recurrente no ha tenido, en términos procesales, oportunidad para presentar el referido reclamo, situación ante la cual dicho requisito deviene en inexigible.*

*Lo mismo ocurre con el requisito del literal b) del artículo 53.3, pues si se acepta que su invocación ha sido imposible, a fortiori ha de aceptarse que no ha habido recursos previos que agotar para subsanar una violación que ni siquiera ha sido invocada previamente, situación en la que también aplica la inexigibilidad referida en el párrafo anterior.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Asimismo, el requisito consignado en el literal c) del referido artículo, no se cumple en la especie, pues el daño reclamado no puede ser “imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional” -es decir, a la sentencia recurrida-, “con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.”*

6. Esta situación condujo a este colegiado constitucional a examinar nuevamente los diferentes criterios expuestos y a determinar si era necesario realizar alguna corrección de tipo semántica o de fondo, y en esa medida velar porque sus decisiones sean lo suficientemente claras y precisas para sus destinatarios.

7. En concreto, abordó el tema en la Sentencia TC/0123/18, del cuatro (4) de julio de dos mil dieciocho (2018), en los términos siguientes:

Respecto de los criterios para realizar el examen de admisibilidad del Artículo 53.3 de la Ley 137-11, este tribunal ha dictado un importante número de decisiones que se refieren por igual a un notable grupo de hipótesis, con lo cual podrían existir aplicaciones divergentes del precedente. Cuando existen muchas decisiones del Tribunal Constitucional en aplicación de un precedente, que pudieran tornarse divergente, es necesario analizar dichos criterios y determinar si este tribunal debe aclarar, modificar o abandonar el mismo. Bien se trate de una cuestión de lenguaje o de fondo, el tribunal debe velar porque sus precedentes sean lo suficientemente claros y precisos para que los destinatarios puedan aplicarlos en pro de la seguridad jurídica, la igualdad y la racionalidad. Esto no

Expediente núm. TC-04-2020-0038, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por el señor Bienvenido Santana, contra la Sentencia núm. 139, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, el veinticinco (25) de enero del dos mil diecisiete (2017).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

solo se exige a la hora de sentar un precedente, también al aplicarlo, en tanto, el Tribunal se encuentra vinculado a dicho precedente (TC/0195/13; TC/0606/15).

8. Para la solución de esta problemática, este colectivo, parte de la aplicación de los principios de oficiosidad y supletoriedad previstos en el artículo 7, numerales 11 y 12 de la Ley núm. 137-11, y en atención a que la misma ley permite acudir a las modalidades de decisiones dictadas en otras jurisdicciones comparadas<sup>4</sup> conforme dispone el principio de vinculatoriedad<sup>5</sup>, se auxilia de la modalidad de sentencias utilizadas frecuentemente por la Corte Constitucional de Colombia denominadas sentencias unificadoras, con el fin de unificar criterios para resolver posibles contradicciones originadas por decisiones jurisdiccionales, que impidan la vigencia o protección de derechos fundamentales.

9. Conforme establece la citada decisión, las sentencias unificadoras: *“tienen como finalidad unificar criterios en la jurisprudencia para resolver posibles contradicciones originadas por decisiones jurisdiccionales, que impidan la vigencia o relación de derechos fundamentales, para unificar criterios jurisprudenciales o cuando un asunto de transcendencia lo amerite.”*

10. En ese sentido, determinó que las sentencias de unificación del Tribunal Constitucional proceden en los casos siguientes:

---

<sup>4</sup> Esa decisión explica que, aunque las modalidades de sentencias constitucionales comparadas se encuentran ubicadas bajo el título de la acción directa de inconstitucionalidad en la Ley 137-11, este tribunal ha utilizado dicha tipología de sentencias en otros procesos y procedimientos constitucionales distintos al primero (TC/0221/16).

<sup>5</sup>Artículo 7.13 de la Ley 137-11. Vinculatoriedad. Las decisiones del Tribunal Constitucional y las interpretaciones que adoptan o hagan los tribunales internacionales en materia de derechos humanos, constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado.

Expediente núm. TC-04-2020-0038, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por el señor Bienvenido Santana, contra la Sentencia núm. 139, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, el veinticinco (25) de enero del dos mil diecisiete (2017).



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

a) Cuando por la cantidad de casos aplicando un precedente o serie de precedentes sobre un punto similar de derechos, se presentan divergencias o posibles contradicciones que hacen necesaria la unificación por razones de contenido o lenguaje; b) Cuando por la existencia de una cantidad considerable de precedentes posiblemente contradictorios que llame al Tribunal a unificar doctrina; y, c) Por la cantidad de casos en que, por casuística se aplican a criterios concretos para aquellos casos, pero que por la cantidad se hace necesario que el Tribunal unifique criterios en una sola decisión por la naturaleza de la cuestión.

11. En la especie, tal como hemos apuntado, se justificó la unificación de criterios de los supuestos de admisibilidad previstos en el artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11, en atención a la divergencia de lenguaje utilizado en las decisiones que integran nuestra doctrina al aplicar el precedente contenido en la sentencia TC/0057/12; razón por la que en lo adelante el Tribunal Constitucional optará por determinar si los requisitos de admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, dispuestos en el artículo 53.3 LOTCPC, se encuentran satisfechos o no satisfechos, de acuerdo al examen particular de cada caso, a partir de los razonamientos siguientes:

*(...). En efecto, el Tribunal, asumirá que se encuentran satisfechos cuando el recurrente no tenga más recursos disponibles contra la decisión y/o la invocación del derecho supuestamente vulnerado se produzca en la única o última instancia, evaluación que se hará, como hemos dicho, tomando en cuenta cada caso en concreto. Lo anterior no implica en sí un cambio de precedente debido a que se mantiene la esencia del criterio que alude a la imposibilidad de*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*declarar la inadmisibilidad del recurso, bien porque el requisito se invocó en la última o única instancia o bien no existen recursos disponibles para subsanar la violación. (...).*

12. Como se observa, para determinar el cumplimiento de los requisitos de admisibilidad del recurso de revisión constitucional previstos en los literales a) y b) del artículo 53.3 LOTCPC, esta sentencia considera que los mismos se encuentran “satisfechos”, en lugar de “inexigibles” como dispuso la sentencia TC/0057/12, no obstante establecer en la misma que ello no implica un cambio de precedente, en la medida en que se mantiene la esencia del criterio que alude a la imposibilidad de declarar la inadmisibilidad del recurso por las razones expuestas.

13. Empero, en argumento a contrario, el precedente sentado en la citada Sentencia TC/0057/12, sí ha sido variado por la citada Sentencia TC/0123/18, que establece que en las condiciones anteriormente prescritas los referidos requisitos resultan satisfecho o no satisfecho, lo que obligaba a esta corporación a dar cuenta de que se apartaba del mismo, conforme dispone el artículo 31 párrafo I de la ley 137-11.

14. Desde esta perspectiva, la semántica de la palabra satisfacción<sup>6</sup> refiere a la acción y efecto de satisfacer o satisfacerse; razón, acción o modo con que se sosiega y responde enteramente una queja<sup>7</sup>, mientras que la inexigibilidad<sup>8</sup> alude a la dificultad o imposibilidad de exigir, obligar, reclamar, reivindicar, exhortar, requerir, demandar, conminar, solicitar o pedir algo, supuesto este último que se desprende de la imposibilidad material de exigir el cumplimiento

---

<sup>6</sup> Subrayado para resaltar.

<sup>7</sup> Diccionario de la Real Academia Española.

<sup>8</sup> Subrayado para resaltar.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

de esos requisitos de admisibilidad cuando en jurisdicciones anteriores no se ha producido vulneración a derechos fundamentales.

15. En la decisión que nos ocupa, y que es objeto de este voto particular, al valorar los requisitos de admisibilidad del recurso de revisión jurisdiccional exigidos en el artículo 53.3, literales a) y b) de la Ley 137.11, esta Corporación, sostiene:

*“g) En la especie y en aplicación de la Sentencia TC/0123/18 que unificó criterios en lo relativo al examen de los requisitos del artículo 53.3, transcritos precedentemente, este tribunal da por satisfechos los mismos, pues la alegada vulneración a las garantías de los derechos fundamentales y la tutela judicial efectiva y el debido proceso, consagrado en la Constitución en los artículos 68 y 69, son imputables a la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en tal sentido, no podía ser invocada anteriormente; tampoco existen recursos disponibles en la jurisdicción ordinaria contra la misma y la alegada violación es imputada de modo inmediato y directo a la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, tribunal que dictó la sentencia objeto de revisión.”*

16. Sin embargo, a nuestro juicio, la satisfacción no es un supuesto válido, más bien, dichos requisitos devienen en inexigibles. Es por ello que resultaba necesario que el Tribunal Constitucional valorara este supuesto desde una aproximación a la verdad procesal y con ello abrir la posibilidad del recurso partiendo de los principios y valores de la LOTCPC cuando las condiciones previstas en la ley no se cumplen a causa de un defecto de la norma, que en el caso de la especie, no previó que la sentencia dictada por el órgano ante el cual se hace definitiva también puede provocar una violación a un derecho

Expediente núm. TC-04-2020-0038, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por el señor Bienvenido Santana, contra la Sentencia núm. 139, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, el veinticinco (25) de enero del dos mil diecisiete (2017).



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

fundamental, sin que necesariamente esta violación se produjera dentro de la vía jurisdiccional, y por tanto, resulta imperativo subsanar esta violación.

17. En efecto, en el supuesto planteado, el reclamo fundamental que se realiza se ha producido en la decisión que pone fin al proceso, razón por la cual no pudo ser “invocado anteriormente” en el mismo, y la recurrente no ha tenido, en términos procesales, oportunidad para presentar el referido reclamo; esa situación hace que ese requisito devenga en inexigible, y no que se encuentre satisfecho. Igualmente, si se acepta que su invocación ha sido imposible, a fortiori ha de aceptarse que no ha habido recursos previos que agotar para subsanar una violación que ni siquiera ha sido invocada previamente, situación en la que también aplica la inexigibilidad respecto al requisito establecido en el literal b) del artículo 53.3.

18. Si bien, el legislador no previó ni reguló el efecto y la consecuencia que tendría el hecho de que la vulneración a derechos se produjera en la decisión recurrida y no en la jurisdicción ordinaria que han dado inicio al proceso, y que por ello, en esas instancias no habría podido ser subsanado un suceso que aún no se ha presentado, ante esta imprevisión, en atención a la garantía de tutela judicial efectiva y el debido proceso, y en aras de salvaguardar derechos fundamentales, este colectivo ha debido proveer una solución efectiva a la cuestión planteada.

19. Es por ello, que esta decisión debió ceñirse a lo establecido en la sentencia TC/0057/12 con relación a la inexigibilidad de los requisitos a) y b) del artículo 53.3 de la Ley 137-11 en situaciones específicas y unificar los criterios dispersos en la jurisprudencia de este Tribunal Constitucional en esa dirección.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

20. De acuerdo con el artículo 184 de la Constitución, las decisiones del Tribunal Constitucional son definitivas e irrevocables, y constituyen precedentes vinculantes para todos los poderes públicos y órganos del Estado. Esto implica que el propio Tribunal debe ceñirse a sus decisiones previas y respetarlas, a no ser que existan motivos de importancia que le obliguen a desligarse, en cuyo caso, como hemos apuntado, debe exponer los fundamentos de hecho y de derecho que le conducen a modificar su criterio, tal como lo indica el párrafo I del artículo 31 de la Ley núm. 137-11.

21. El apego a los precedentes se sostiene en la importancia de generar estabilidad en el sistema de precedentes y en dotarlo de seguridad jurídica; en primer orden, para que las decisiones del Tribunal sean respetadas por el propio tribunal (auto precedente) y por los demás poderes públicos, y en segundo orden, para proveer a los ciudadanos la certeza de que ante hechos similares se aplicarán las mismas consecuencias jurídicas.

22. La importancia del precedente ha llevado al sistema jurídico de Colombia a reconocerlo como un nuevo derecho de los ciudadanos frente a la Administración, y consiste en la expectativa legítima en la cual las autoridades den un trato igual al que ha beneficiado a otros, mediante la aplicación de *precedentes judiciales* que hubieren resuelto casos similares al suyo<sup>9</sup>. Así que, la incorporación de esta institución en su legislación positiva constituye una manifestación inequívoca de la relevancia normativa que ésta supone para ajustar a niveles óptimos el principio de igualdad en las decisiones de los tribunales.

---

<sup>9</sup> Ver artículo 10 de la Ley 1437 de 2011. El nuevo código de procedimiento y de lo contencioso administrativo propuso a través de los artículos 10, 102, 269, 270 y 271 de la Ley 1437 de 2011, un sistema que convierte a la jurisprudencia del Consejo de Estado en una guía para que el Estado dé a los ciudadanos un trato más igualitario y justo.

Expediente núm. TC-04-2020-0038, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por el señor Bienvenido Santana, contra la Sentencia núm. 139, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, el veinticinco (25) de enero del dos mil diecisiete (2017).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

23. Es precisamente por lo anterior, que reiteramos el criterio planteado en los votos que hemos venido desarrollando sobre la importancia de los precedentes y su aplicación en casos de características similares, a fin de salvaguardar el derecho a la seguridad jurídica que tienen los ciudadanos.

### **III. CONCLUSIÓN**

La cuestión planteada conducía a que, en la especie, este Tribunal reiterara lo establecido en la Sentencia TC/0057/12, en relación a los requisitos de admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional dispuestos en los literales a) y b) del artículo 53.3 de la LOTCPC, y que por su aplicación divergente unificara los criterios jurisprudenciales dispersos para dejar establecido que, cuando el recurrente no tenga más recursos disponibles contra la decisión y/o la invocación del derecho supuestamente vulnerado se produzca en la única o última instancia, los mismos devienen inexigibles.

Firmado: Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo sustituto

**VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO**  
**VÍCTOR JOAQUÍN CASTELLANOS PIZANO**

Con el mayor respeto, en el ejercicio de las facultades constitucionales y legales que nos corresponden, tenemos a bien emitir un voto particular en relación con la sentencia precedente. Nuestra opinión obedece a la errónea interpretación del *modus operandi* previsto por el legislador en el párrafo capital del artículo 53.3, en la que incurrió este colegiado al no realizar el análisis de si en la especie hubo o no la apariencia de violación a un derecho fundamental, como requiere la referida disposición legal. Hemos planteado el fundamento de nuestra posición en relación con este tema en numerosas ocasiones, emitiendo votos al

Expediente núm. TC-04-2020-0038, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por el señor Bienvenido Santana, contra la Sentencia núm. 139, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, el veinticinco (25) de enero del dos mil diecisiete (2017).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

respecto, a los cuales nos remitimos con relación al caso que actualmente nos ocupa<sup>10</sup>.

Firmado: Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

**Julio José Rojas Báez**  
**Secretario**

---

<sup>10</sup> En este sentido, pueden ser consultadas, entre muchos otros, los votos de nuestra autoría que figuran en las siguientes sentencias: TC/0070/14, TC/0134/14, TC/0135/14, TC/0160/14, TC/0163/14, TC/0157/14, TC/0306/14, TC/0346/14, TC/0390/14, TC/0343/14, TC/0397/14, TC/0400/14, TC/0404/14, TC/0039/15, TC/0040/15, TC/0072/15, TC/0280/15, TC/0333/15, TC/0351/15, TC/0367/15, TC/0381/15, TC/0407/15, TC/0421/15, TC/0482/15, TC/0503/15, TC/0580/15, TC/0022/16, TC/0031/16, TC/0155/16, TC/0208/16, TC/0357/16, TC/0358/16, TC/0365/16, TC/0386/16, TC/0441/16, TC/0495/16, TC/0497/16, TC/0501/16, TC/0508/16, TC/0535/16, TC/0551/16, TC/0560/16, TC/0693/16, TC/0028/17, TC/0064/17, TC/0070/17, TC/0072/17, TC/0073/17, TC/0086/17, TC/0091/17, TC/0098/17, TC/0152/17, TC/0185/17, TC/0204/17, TC/0215/17, TC/0303/17, TC/0354/17, TC/0380/17, TC/0382/17, TC/0397/17, TC/0398/17, TC/0457/17, TC/0543/17, TC/0600/17, TC/0702/17, TC/0735/17, TC/0741/17, TC/0743/17, TC/0754/17, TC/0787/17, TC/0794/17, TC/0799/17, TC/0800/17, TC/0812/17, TC/0820/17, TC/0831/17, TC/0004/18, TC/0008/18, TC/0027/18, TC/0028/18.

Expediente núm. TC-04-2020-0038, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por el señor Bienvenido Santana, contra la Sentencia núm. 139, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, el veinticinco (25) de enero del dos mil diecisiete (2017).